



zCONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, de Comunicaciones y Transportes, y de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso de Baja California Sur le fue turnada para su estudio y dictamen **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA PRESENCIA DE GANADO EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA.** Dispuesta la cita de los proyectos de referencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 fracciones IV, VII y XX, 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisiones Unidas, someten a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los apartados que a continuación se detallan.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Congreso del Estado de fecha martes 05 de noviembre de la presente anualidad, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto referida al apígrafe, misma que se fundó en los

artículos 57 fracción II y 63 de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur respectivamente. Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó que la iniciativa se turnara a la Comisión de Seguridad Pública y Comisión de Comunicaciones y Transportes para su estudio y dictamen. Para lo cual se giraron oficios a diversas autoridades solicitándoles su opinión sobre dicho proyecto legislativo.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de noviembre de la presente anualidad, la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante oficio, amplió el turno a la Comisión de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros, con la finalidad de que conociera y participara en el análisis y dictamen de la propuesta legislativa.

CONTENIDO DE LA INICITATIVA

I.-La propuesta total de la iniciativa, es crear una ley que articule de manera permanente los esfuerzos y recursos de los tres niveles de gobierno y asociaciones ganaderas para evitar que el ganado no irrumpa y deambule por las carreteras y caminos, evitándose así accidentes causados por la colisión de vehículos con semovientes.

II.-La iniciadora indica que con datos que fueron obtenidos del anuario estadístico de accidentes en carreteras federales publicados por Instituto Mexicano del Transporte, Policía Federal, fuentes informativas abiertas, INEGI y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se tiene una medición de los accidentes ocurridos en los últimos diez años que fueron ocasionados por semovientes:

En el año 2009 se reportaron 19; en 2010 el reporte fue de 23; en 2011 se reportaron 19; en 2012 se reportaron también 19; para el año 2013 el reporte fue de 17; para 2014 el reporte es de 11; en 2015 se registraron 6 accidentes; en 2016 la cifra fue de 6; en 2017 fue de 8; en 2018 se registraron 4; y hasta junio de 2019 la cifra era de 9.

III.-Indica que, aunque la cifra parezca pequeña, los accidentes en carretera por impacto a semovientes regularmente termina en muerte o lesiones incapacitantes. Adicional a los daños sufridos por la pérdida del vehículo y por los recursos que se destinan para la atención médica. Muchas de las familias pierden patrimonios para resarcir los daños ocasionados por el accidente, sean los afectados o sean los responsables. Que los accidentes de automovilistas contra semovientes ocurren prácticamente en todos los tramos de la carretera transpeninsular y en las carreteras de jurisdicción estatal.

IV.- Que existe regulación administrativa, civil y penal para sancionar esta conducta, y está delimitado también lo que cada autoridad tiene que hacer ante esta problemática, para que a su juicio, hace falta coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir y eliminar la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre, para así evitar los accidentes que causan muertes, lesiones incapacitantes y daños al patrimonio de las personas. Que en ese sentido, sostuvo reunión con corporaciones de seguridad pública del ámbito estatal y federal, así como de procuración de justicia, quienes expusieron una serie de estrategias que serían necesarias desplegar de manera coordinada por los tres niveles de gobierno para atender esta problemática, y que una de esas estrategias era formular una ley que articulara todos los esfuerzos. Que por ello se propone crear una ley que articule de manera permanente los esfuerzos y recursos de los tres niveles de gobierno y asociaciones ganaderas para erradicar esta problemática que se presenta en nuestras vías de comunicación terrestre.

V.- Que el objetivo primordial de dicho instrumento normativo, es que los tres niveles de gobierno, tengan la obligación legal de sentarse en un consejo estatal y en consejos municipales, para diseñar y coordinar acciones para la prevención y atención de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del ámbito estatal y federal que existen el estado, y que, las resoluciones que emita dicho consejo sean vinculantes para las autoridades estatales y municipales, y para el caso de las autoridades federales, estas, en el ámbito de sus atribuciones y capacidades realicen lo conducente en el marco de la división de poderes y ámbitos de gobierno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – De conformidad con los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el 101, fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular.

SEGUNDO.- Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, de Comunicaciones y Transportes, y de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracciones IV, VII y XX de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo que nos rige.

TERCERO.-Opiniones recibidas.-Las comisiones dictaminadoras recibieron escritos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Tribunal Superior de Justicia y Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura, Secretaría de Salud y Unión Ganadera Regional del Estado, todas coincidentes en la necesidad de tener un marco legal para tomar medidas que eviten que los semientes irruman en las vías de comunicación terrestre y sigan provocando accidentes que provocan muertes, daños patrimoniales y secuelas físicas en los afectados. Particularmente el Tribunal superior de justicia, se excusó de ser parte del consejo para la prevención y eliminación de la presencia de ganado, ya que en el solo se tomaran decisiones de carácter administrativo y no jurisdiccional. Sin embargo propone a diversos artículos para darle mayor eficacia al contenido del proyecto, lo cuales se atendieron. Por su parte, la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario de manera puntual propone que toda vez que la prevención y eliminación de ganado corresponde al ámbito ganadero, el contenido y alcance de la propuesta, que es la creación de un consejo estatal y municipales para la prevención y eliminación de ganado en vías de comunicación terrestre, debe integrarse en un capítulo especial en la actual ley ganadera. Así mismo propone, que entrando en dicho análisis, se reformar dicho instrumento legal, toda vez que este no se encuentra actualizado en la remisión que hace de diversas dependencias estatales y

federales, por ejemplo a la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario se le menciona en la ley ganadera como Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal (SADER) se le reconoce como SAGARPA, y así a muchas otras. Así mismo, solicita actualizar la ley en materia de sanidad pecuaria, atribuciones de autoridades, movilización de ganado, marcas de errar, campeadas, animales mostrencos y fomento pecuario. Lo anterior, con la finalidad de tener actualizado el marco legal ganadero. La Unión Ganadera Regional, que agrupa a varias asociaciones ganaderas del estado, opinó que los postulados de la iniciativa deben de incorporarse a la Ley Ganadera.

CUARTO.-Ampliación de dictamen.-Las dictaminadoras, después de analizar las propuestas recabadas, y respecto de la solicitud formulada por la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, acuerdan que dicho andamiaje legal para la prevención y eliminación de ganado en las vías de comunicación terrestre, se integre en la Ley Ganadera vigente. Así mismo, toda vez que la propuesta en análisis se integrara en dicho cuerpo normativo, las dictaminadoras también acuerdan atender la solicitud de la SEPADA para actualizar la ley ganadera en los típicos propuestos. Todo ello, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo para el Estado de Baja California Sur, que establece que las comisiones dictaminadoras pueden ampliar su dictamen a materias relacionadas, aunque originalmente no fueron propuestas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa, como sucede en la especie.

Por último, la dictaminadora estima que la propuesta legislativa a la que se arriba, **no tiene impacto presupuestal alguno**, toda vez que no propone la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales para aplicar las reformas y adiciones planteadas, y con base en el análisis de las propuestas normativas descritas; las dictaminadoras coinciden en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente instrumento, de conformidad con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se **reforma** el artículo 1, 2 fracción I, 3 fracción IX, 4, 5 fracciones III,IV,V,VI,VII,VIII,IX y X, 6 fracciones I y II, 7 fracciones III, IV,V,VI,VIII, XI y XII, 8, 9,10, 11 fracción IV, 12, 14 párrafo primero, 15 párrafo primero fracción X, 20, 23,25, 26 fracción I y II, 29,30,36,37,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49 párrafo segundo, 50 53, 54,55 párrafo primero, 56, 58, 59 párrafo primero, 61, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86,87,88 párrafo primero y fracción III, 91, 93, 94,95 párrafo segundo y tercero, 97, 99, 100, 102, 116,118,123 párrafo primero fracciones I y II, 125,126 párrafo primero fracción I,III,IV, 137 párrafo primero, 138, 139, 140,141,143 párrafo primero, 146, 152, 156, 160, 161 párrafo primero fracción II, 162, 165 párrafo primero, 166, 170, 171 fracción III; se **adiciona** una fracción XIV al artículo 3, una fracción XI al artículo 5, las fracciones V y VI al artículo 6, las fracciones XIII,XIV y XV al artículo 7, un a fracción V al artículo 14, la fracción VI al artículo 35, los artículos 44 BIS, 44 TER, 44 QUATER, 44 QUINQUIES, 58 BIS, un párrafo segundo al artículo 59, los artículos 88 BIS, 88 TER y 88 QUATER, un párrafo tercero y cuarto al artículo 89, párrafo segundo y tercero al artículo 95, un TITULO QUINTO con un CAPITULO UNICO denominado DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE GANADO EN LA VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE con los artículos 173,174,175,176,177,178,179 y 180; y se **deroga** el artículo 32, el párrafo segundo del artículo 63, 64, 77, el artículo 80, 81, 98, el artículo 101, la fracción III del artículo 143, todos de la **Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur.**

ARTÍCULO 1º.-La presente Ley es de interés público, de observancia obligatoria, general y tiene por objeto la planeación, la organización, control de la movilización de productos y subproductos de origen animal, sanidad, inocuidad, protección, defensa, explotación racional, fomento y conservación de la ganadería en el Estado de Baja California Sur. Por lo cual, es imperativo participar en las campañas zoonosanitarias para la erradicación de la Tuberculosis Bovina, brucelosis de los animales, garrapata Boophilus spp y demás plagas y enfermedades que pudieran presentarse; así como el seguimiento y mantenimiento, mediante la instrumentación de todas las medidas de control de la movilización pecuaria inherentes, para evitar los riesgos que implica la introducción o diseminación de enfermedades o plagas de importancia pecuaria.

ARTÍCULO 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.-Los productores pecuarios, industriales, comerciantes y transportistas de los productos y subproductos pecuarios; así como de los principales insumos.

II a III.- ...

ARTÍCULO 3º.-Se declara de interés público en el Estado:

I a VIII.- ..

IX-La conservación y explotación del ganado, así como de sus productos y subproductos de este y el desarrollo de la industria tendiente a mejorar la producción, su calidad y distribución, privilegiando la generación de valor agregado y la sustentabilidad.

X a XIII.- ...

XIV.- El fomento de la prevención y eliminación del ganado de las vías de comunicación terrestre.

ARTÍCULO 4º- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ACOPIADOR:** Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;

- II. ACTA CIRCUNSTANCIADA: Documento en donde deberán plasmar todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;
- III. ACTA DE RETENCIÓN: Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide el tránsito del ganado, productos o subproductos;
- IV. AGOSTADERO: La superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación nativa;
- V. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente, socialmente útil y asegure la preservación del ambiente considerando como referencia, los índices de agostadero que emite la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero;
- VI. AUTORIZACIÓN: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta;
- VII. C.N.: Consumo nacional;
- VIII. CAMPAÑA: Conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales de un área geográfica determinada;
- IX. CAMPEADA: El acopio que hace un ganadero con la finalidad de llevar a cabo un recuento, comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente a efecto de determinar su propiedad;
- X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Documento oficial expendido por la autoridad sanitaria competente o por quienes estén aprobados o acreditados para hacer constar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;
- XI. COMITÉ ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA: Organismo auxiliar de la Secretaría constituido por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con la Secretaría en la operación de campañas y actividades zoosanitarias y de fomento pecuario;
- XII. CONTROL: Conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada por la autoridad competente y organismos auxiliares;
- XIII. CRIADERO: Lugar destinado para la cría de los animales;

- XIV. CRIADOR: Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;
- XV. CUARENTENA DE LOS ANIMALES: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control;
- XVI. DIAGNÓSTICO: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;
- XVII. ENFERMEDAD: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XVIII. ENGORDADOR: Quien se dedique a la explotación de especies de su propiedad;
- XIX. ERRADICACIÓN: Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;
- XX. ESTABLECIMIENTO TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (TIF): Establecimiento público o privado que cuenta con infraestructura y equipos autorizados para sacrificar, procesar, conservar y transportar carne de las especies pecuarias, en donde se apliquen las normas oficiales mexicanas (NOM);
- XXI. ESTACIÓN CUARENTENARIA: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas propias de éstos;
- XXII. EXPORTADOR: El que se dedica a la venta de especies domésticas productivas al exterior del país;
- XXIII. FIERRO: Instrumento que se utiliza para marcar el ganado;
- XXIV. FLEJE: Dispositivo de seguridad autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales el ganado, productos y subproductos fueron certificados al ser embarcados;
- XXV. GANADERÍA: Toda actividad necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, industrialización, comercialización y explotación de especies animales;

- XXVI. GANADERO: A la persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de ganado y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;
- XXVII. GANADO MAYOR: Las especies bovinas y equina comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;
- XXVIII. GANADO MENOR: Las especies ovina, caprina, porcina, cunicola, apícola, aves y demás que constituyan una explotación zootécnica;
- XXIX. GUÍA DE TRÁNSITO GANADERO: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
- XXX. HATO: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una o más unidad de producción pecuaria;
- XXXI. IDENTIFICADORES SINIIGA: Dispositivo conformado por dos identificadores de plástico color amarillo (arete) para las especies bovina, ovina y caprina; para las colmenas dos discos y para los équidos se compone de un microchip;
- XXXII. INSPECCIÓN: Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;
- XXXIII. INSPECTOR OFICIAL ESTATAL: Persona a quien se le ha extendido una autorización por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley;
- XXXIV. MARCA DE HERRAR: Dibujo que se plasma en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con hierro caliente;
- XXXV. MEDIDA ZOOSANITARIA: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;
- XXXVI. NOM's: Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SADER en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXVII. PLAGA: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población;

- XXXVIII. PREVALENCIA: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;
- XXXIX. PREVENCIÓN: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;
- XL. PRODUCTOS: Resultado de la producción primaria de las especies domesticas productivas;
- XLI. PSG: Prestador de Servicios Ganaderos;
- XLII. PUNTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN: Instalaciones ubicadas en las vías de comunicación del territorio del Estado, donde se llevan a cabo la revisión de documentos oficiales en materia de movilización y de sanidad animal así como la verificación física de los animales, sus productos y subproductos, para constatar el cumplimiento de las NOM's, de conformidad a lo establecido por esta ley y la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de sanidad y movilización animal;
- XLIII. RASTREABILIDAD: Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos y administrativos de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación;
- XLIV. RASTRO: Establecimiento público o privado donde se da el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana y comercialización al mayoreo de sus productos;
- XLV. REGISTRO ELECTRÓNICO DE MOVILIZACIÓN: Documento expedido por las ventanillas del REEMO para la movilización de ganado, una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
- XLVI. RIESGO ZOOSANITARIO: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;
- XLVII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- XLVIII. SANIDAD PECUARIA: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- XLIX. SECRETARÍA: Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- L. SEÑAL DE SANGRE: Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

- LI. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
- LII. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- LIII. SUBPRODUCTO PECUARIO: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;
- LIV. TATUAJE: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;
- LV. TRAZABILIDAD: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, productos o subproductos, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosanitario y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;
- LVI. UPP: Unidad de producción pecuaria;
- LVII. ZONA DE BAJA PREVALENCIA: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;
- LVIII. ZONA DE ERRADICACIÓN: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SADER establezca;
- LIX. ZONA EN CONTROL: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;
- LX. ZONA LIBRE: Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específica durante un periodo preciso, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SADER establezca; y
- LXI. ZONA ZOOSANITARIAMENTE RESTRINGIDA: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

ARTÍCULO 5º.- Son Autoridades competentes para aplicar esta ley.

I a II.- ...

III.- La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario.

IV.- La Secretaría de Finanzas y Administración.

V.- La Secretaría de Salud del Estado.

VI.-La Procuraduría General de Justicia del Estado.

VII.- La Subsecretaria de Desarrollo Agropecuario.

VIII.- La Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

IX. -Los representantes de la Secretaría en las zonas ganaderas y Municipios del Estado.

X. -Los Inspectores Oficiales Estatales de la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

XI.- Los Delegados y Subdelegados Municipales.

ARTÍCULO 6º.- Son Organismos auxiliares de la autoridad:

I.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

II.- Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas, previa notificación de la autoridad competente.

III a IV.- ...

V.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Baja California Sur.

VI.- Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares sean requeridas para el cumplimiento de los actos de deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 7º.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia ganadera:

I a II.- ...

III.- Dictar disposiciones tendientes a prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales evitando poner en riesgo la sanidad animal y humana.

IV.-Determinar y aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta Ley y su Reglamento, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

V.- Determinar lo conducente para la entrada o salida de ganado para abasto y demás productos y subproductos pecuarios, tomando en cuenta la economía y sanidad del Estado o de alguna región del mismo

VI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal para que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM´ S) conducentes para la movilización interna, hacia otros Estados y la introducción a la Entidad del ganado para abasto y cría, así como sus productos y subproductos.

VII.- ...

VIII.- Publicar o informar por escrito en los casos en que aparecieron plagas y/o enfermedades que afectan el ganado que detecten y determine la SADER.

IX.- ...

X.- ...

XI.- Expedir el reglamento que se derive de esta Ley, para su exacta aplicación y el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre la actividad pecuaria del Estado.

XII.- Coordinar, a través de la Secretaría o la instancia correspondiente, sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley.

XIII.-Celebrar convenios con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación a nivel nacional, estatal, municipal o local, así como con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, para el establecimiento de programas de control de la movilización y la implementación de medidas zoonosanitarias.

XIV.- Promover y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos y educativos del ramo pecuario.

XV.-Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos así como disposiciones aplicables en materia ganadera.

ARTÍCULO 8º- Son facultades de la Secretaría:

I.-Controlar y coordinar las actividades pecuarias conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

II.-Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de convenios con la federación, los municipios y otras entidades federativas, así como con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de la presente Ley;

III.-Designar y remover a los Inspectores Oficiales Estatales de ganado, supervisar sus actividades, organizar el registro correspondiente, así como la profesionalización de los mismos;

IV.-Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que, a través de las oficinas recaudadoras de rentas, aplique la sanción económica que se determine, empleando el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

V.-Admitir, substanciar y resolver el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley y su reglamento;

VI.-Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos relacionados con la materia ganadera;

VII.-Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades del consumo en la entidad, vigilando que se cumplan con las normas de calidad, sanidad e inocuidad establecidas;

VIII.-Proporcionar información sobre los requisitos para la movilización de ganado, productos y subproducto a fin de garantizar la operatividad en los puntos de verificación e inspección estatal;

IX.-Llevar y mantener actualizado el registro de fierros, marcas y tatuajes del ganado y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en el Estado;

X.-Elaborar y difundir las estadísticas que sean necesarias para conocer la situación de la actividad ganadera;

XI.-Fomentar la producción y consumo de los productos y subproductos pecuarios a las empresas locales y externas, en la Entidad;

XII.-Impulsar la instalación, operación, conservación y mejoramiento de corrales de engorda, establos, granjas, plantas pasteurizadoras, rastros, salas de matanzas y empacadoras;

XIII.-Determinar la forma y condiciones de la movilización de ganado, de los productos y subproductos Pecuarios;

XIV.-Solicitar la cooperación de las Autoridades auxiliares ganaderas;

XV.-Ejecutar las disposiciones que en materia ganadera le encomiende el Ejecutivo; y

XVI.-Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 8 BIS.- Son facultades de los Ayuntamientos, en materia ganadera:

I. -Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;

II. -Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su reglamento, conforme a su competencia;

III. -Prestar y supervisar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

IV.-Mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro, de acuerdo a las necesidades del municipio;

V.-Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato y otros delitos relacionados con la materia de esta ley, y

VI.-Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8 TER.-La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, hará efectivas las multas impuestas por la Secretaría por las violaciones a la presente Ley a través de las oficinas recaudadoras de renta, así como emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando proceda.

ARTÍCULO 8 QUATER.-Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, en lo que dispone esta Ley:

I.-Colaborar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad alimentaria de origen animal;

II.-Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los rastros municipales, de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;

III.-Coadyuvar en la regulación del sacrificio de ganado evitando se lleve a cabo al margen de la Ley;

IV.-Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano, y

V.-Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9º.-Con estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, las Autoridades y Organismos Auxiliares deberán observar fielmente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 10.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, del cumplimiento de las NOM's, de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales y demás disposiciones que contenga esta Ley para su movilización, sacrificio e industrialización con la coadyuvancia de la **SADER y la Secretaría de Salud del Estado.**

ARTÍCULO 11.- ...

I a III.- ...

IV.-En los establos, corrales de acopio, corrales de engorda, puntos de verificación interna y demás establecimientos en que se benefician o vendan los productos y subproductos del ganado, requiriéndose consentimiento del propietario o en su caso autorización Judicial.

ARTÍCULO 12.- Para la realización de las inspecciones de ganado, la Coordinación de **Sanidad e Inocuidad Alimentaria del Estado en coadyuvancia con la SADER,**

escuchando el parecer de las Agrupaciones Ganaderas legalmente constituidas, dividirá el territorio de la entidad en el número de zonas de inspección que sean necesarias.

ARTÍCULO 14.- Para desempeñar el cargo de **Inspector Oficial Estatal de la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria** se requiere:

I.- ...

II.- Contar con Estudios mínimos de Bachillerato, Técnico Pecuario o Pasante de alguna Profesión relacionada con la materia de esta Ley;

III a IV.-

V.- No ser Introdutor, Acopiador o Comerciante de Ganado por sí o por Interpósita Persona;

ARTÍCULO 15.- **Son facultades y obligaciones de los Inspectores Oficiales Estatales:**

I.- Revisar en coadyuvancia con la **SADER** y los organismos auxiliares de Sanidad el ganado que vaya a ser movilizado.

II a IX.- ...

X.-En coordinación con la Secretaría de Salud llevar a cabo la Inspección de las carnes y demás productos y subproducto de origen animal; así como con personal de la Procuraduría Estatal.

XI a XV.- ...

ARTÍCULO 20.- En el Estado se constituirán las Asociaciones Ganaderas Locales y especializadas que autorice la **SADER** y una vez autorizado su registro deben de comunicarlo a la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Las Asociaciones y Uniones Ganadera **legalmente constituidas** tendrán personalidad jurídica y el Gobierno del Estado les dará todo su apoyo para la realización de sus fines.

ARTÍCULO 25.- Para gozar de los beneficios en su favor, las organizaciones ganaderas deberán registrarse en la **Secretaría**.

ARTÍCULO 28.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita:

I.- La factura fiscal de la compraventa correspondiente, cotejada con el Título de Marcas y Señales.

II.-Los Fierros, Marcas y Tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría;

III a IV.- ...

ARTÍCULO 29.- El procedimiento para llevar a cabo autorización y registro de los fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Estado será establecido **por la Secretaría.**

ARTÍCULO 30.- **La Secretaría**, a través de los Ayuntamientos recibirá las solicitudes de autorización de fierros, marcas y tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Municipio correspondiente.

Una vez recibida la información integrara el Padrón Estatal de Fierro, Marcas y Tatuajes que hayan sido autorizados y lo mantendrá debidamente actualizado.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a V.- ...

VI.- Collarín o Marca Fluorescente; aditamento o marca no toxica para poder visualizar por la noche al semoviente y así evitar el impacto con vehículos.

ARTÍCULO 36.- **Las marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes registrados y validado por la Autoridad Municipal, deberá registrarse ante la Secretaría para obtener el Título de Marcas y Señales.**

ARTÍCULO 37.-No se autorizara más de una Marca de Herrar ni más de una Señal de Sangre para una misma persona, en caso de que se detecte por la **Secretaría** alguna irregularidad relacionada con la anterior, lo comunicará a la autoridad Municipal, para que se lo notifique al interesado cancelándole el último registro.

Cuando un mismo propietario tenga ganado en dos o más Municipios, en forma permanente, deberá **incluir los registros de cada unidad de producción pecuaria a su Título de Marca y Señales, debiendo notificar lo anterior a la Secretaría.**

ARTÍCULO 40.- Los Ayuntamientos tendrán debidamente registrado una Marca de Herrar y una Señal de Sangre para marcar los animales mostrencos que **requieran vender** en subasta pública, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- **Los ganaderos estarán obligados a poner las señales de sangre y marcas de herrar que tengan debidamente registradas a su ganado, antes del mes de nacido para la señal de sangre y antes del año de nacido para la marca de herrar.**

ARTÍCULO 42.- Las campeadas serán generales cuando se haga las reuniones de la totalidad del ganado en todas las propiedades de una determinada zona ganadera y serán parciales cuando se efectúe en un predio ganadero cercado en los siguientes casos:

- I. Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II. Para atender resoluciones de carácter judicial o por disposiciones del Ministerio Público;
- III. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;
- IV. En los lugares de alto índice de robo de ganado;
- V. Cuando se desee recuperar el ganado proveniente de otros predios;
- VI. Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

ARTÍCULO 43.- Cuando se efectué algunas de las hipótesis señaladas en el artículo anterior la Secretaría ordenara la realización de la campeada, para lo cual determinara su fecha de inicio escuchando a los propietarios o poseedores del o de los predios donde se llevaran a cabo, procurando que en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, tenga una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde se desarrolle una campeada general o especial ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar cualquier acto que de cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la campeada, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Igual obligación tendrán los colindantes del predio donde se realice la

actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general los terceros que por cualquier eventualidad tengan relación o interés en la misma.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, Autoridades Municipales, Presidentes de la Unión Ganadera Regional y de las Asociaciones Ganaderas Locales de la jurisdicción a que corresponda determinaran las bases mediante las cuales se verificara la campeada. Así como también en la realización de la campeada los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización
- II. Tener un buen estado de sus corrales para el encierro y su separación del ganado.
- III. Facilitar a las autoridades el acceso necesario para acatar y cumplir las disposiciones que al efecto dicte.

ARTÍCULO 44 BIS. Cuando en los predios donde se celebre una campeada se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente; la autoridad notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, previo pago de los gastos que se hubieran generado. Además se notificara de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

Transcurrido el tiempo señalado sin que el propietario o representante acuda por el ganado, la autoridad lo pondrá a disposición del Presidente Municipal correspondiente para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 44 TER.- En caso de que durante la realización de una campeada se detecte ganado que se presuma robado, orejano, mostrenco o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se hará la denuncia en forma inmediata ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 44 QUATER.- De las campeadas se levantará un acta circunstanciada, señalando, día, hora, lugar y las personas que en ella intervinieron, debiendo remitir a la Secretaría dicha acta circunstanciada, debidamente firmada.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de remitir a la Secretaría, en la fecha que esta indique y en los formatos proporcionados, un inventario del ganado de su propiedad.

ARTÍCULO 45.- **Serán considerados mostrencos los animales orejanos que no tengan dueño conocido; los que no sean posible identificar la marca o señal; y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad de conformidad con el registro de marcas y señales de la Secretaría y que no sean reclamados por otras personas.**

ARTÍCULO 46.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal, en un plazo de tres días, indicando las señas que puedan identificarlo.

ARTÍCULO 47.- Los animales que sean entregados a la autoridad Municipal, mediante oficio serán puestos inmediatamente a disposición de la **Secretaría**, a fin de que esta determine si las marcas que ostenta están registradas, para identificar a su propietario.

ARTÍCULO 48.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por la Autoridad Municipal, con autorización del Presidente Municipal y un representante de la **Secretaría** previo a los trámites que señala esta Ley, con la intervención del Recaudador de Rentas y un representante de la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 49.-

Si notificado debidamente el propietario, no se presenta en el término señalado a recoger los animales, o presentándose se niega a cubrir los gastos, la Autoridad Municipal procederá a la venta inmediata previo su avalúo y con aviso a Secretaría, para que con el producto de la venta se cubran preferentemente los gastos erogados, poniendo el remanente a disposición del propietario.

ARTÍCULO 50- Si las marcas o señales no se encuentran registradas, la **Secretaría** **declarará por escrito la presunción de que el animal es mostrenco** y la Autoridad Municipal mandará publicar en los medios de comunicación masiva (prensa y radio) un edicto por una sola vez.

ARTÍCULO 53.- **La Autoridad Municipal mandará fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse la subasta en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración**

de la subasta pública, asimismo se publicara cuando menos en dos medios de comunicación que tengan la debida difusión en la zona.

ARTÍCULO 54.- Al ordenar la venta de un mostrenco se señalara el valor que servirá de base para la subasta del animal respectivo, siendo esa la postura legal mínima para ser admitido como postor y dicha postura legal no podrá ser disminuida por ninguna autorización de la autoridad que ordeno la subasta.

ARTÍCULO 55.- La subasta será presidida por la Autoridad Municipal, debiendo estar presente en este acto un representante de la **Secretaría**, un representante de la Asociación ganadera que corresponda y el Recaudador de Rentas de la Jurisdicción, adjudicándose el animal o animales al mejor postor.

...

ARTÍCULO 56.- Efectuada la subasta se levantara un acta **circunstanciada**, asentándose **fecha**, lugar, hora de la misma, nombre y **cargo** de los comparecientes, resultado de la subasta con la expresión de la persona en quien se haya fincado el mismo y la reseña de los semovientes, entregándose copia de la misma a quienes en ella intervinieron, **la cual deberá estar debidamente firmada por los comparecientes.**

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes, así como a los directivos de las asociaciones ganaderas, a sus familiares por consanguinidad hasta tercer grado, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrencos, toda venta hecha en contravención de este artículo será nula de pleno derecho, quedando el producto de la subasta en favor del Fisco Municipal, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- El importe de la subasta de un mostrenco, después de deducir los gastos alimentación, cuidado del animal y los gastos por concepto de daños y perjuicios que previamente hayan sido comprobados y aprobados por la autoridad competente si fuera el supuesto, se distribuirán de la siguiente manera:

I a III.- ...

La Autoridad Municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos, en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reportó, fecha

de venta, especie, edad aproximada, sexo, color, clase, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta, enviando copia a la Secretaría, quien tendrá a su cargo el Registro Estatal.

ARTÍCULO 65.- El Titular de la **SADER**, será la Autoridad para hacer la declaratoria de que una región es Agrícola o Ganadera, a solicitud de parte o de oficio, valorando la opinión de los organismos representativos de ambos sectores.

ARTÍCULO 67.- Quienes destruyan o alteren los cercos, sobre todo los que se encuentren en márgenes de caminos **o de cualquier vía de comunicación terrestre**, serán sancionados de conformidad con esta Ley y en su caso consignados a la autoridad Ministerial.

ARTÍCULO 69.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados también ganaderos, **la Secretaría**, previa querrela de la parte perjudicada y comprobando el hecho, ordenara su castración, si se trata de machos de inferior calidad, determinada mediante peritaje del **Inspector Oficial Estatal**, tomando en consideración la opinión de la Asociación Ganadera que corresponda. Si se tratare de hembras o de machos de razas finas, se impondrá a su propietario una multa de conformidad a esta Ley.

El propietario del animal quedara obligado, en ambos casos al pago de daños y perjuicios, igualmente los cubrirá cuando su ganado se introduzca en un predio agrícola y la causa sea imputable a él, determinada por la Autoridad competente.

- I. En caso de no existir información se convocara en los medios de comunicación masiva (radio y prensa), al que resulte ser el legítimo propietario de los semovientes no identificados, por dos veces discontinuos dentro de un periodo de tres días para determinar lo que corresponda.
- II. Citar al propietario, conforme a los datos registrados en la Coordinación de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, dentro de tres días hábiles al propietario de los semovientes que se hayan introducido a los terrenos cercados, para determinar lo procedente.

ARTÍCULO 72- **La Secretaría** deberá llevar un registro detallado de lo concerniente a la actividad ganadera, de conformidad con lo que disponga la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- Quienes se dediquen a la actividad de producir, comerciar e industrializar producto y subproducto de las especies a que se refiere esta Ley, deberá registrarse en la **Secretaría**, quien previa comprobación de que se ha cumplido con los requisitos autorizara su operación y se le expedirá el registro.

ARTÍCULO 74- **La Secretaría** llevará un registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes en el que se harán constar los siguientes datos:

I.- Número de Título.

II.- Nombre del Productor Ganadero.

III.- Domicilio Social.

IV.-Ubicación y el nombre del rancho o posesión ganadera.

V.- Diseño fiel de la marca de herrar, señal de sangre o tatuaje.

VI.- Fecha de vencimiento.

VII.- Registro UPP.

VIII.- Registro SEPADA.

ARTÍCULO 75.- El Título de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes, se revalidará ante la Autoridad Municipal a través del departamento de marcas y señales de herrar dentro de los primeros **sesenta días** de cada año.

ARTÍCULO 76.- Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro, deberán de obtener en la **Secretaría** la patente que los acredite como tales.

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley, **la Secretaría** no registrará ninguna marca de herrar, de diseño igual, de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes, siempre y cuando se obtenga su registro.

En caso de no proceder el registro se notificará a la Autoridad Municipal, para que comunique al interesado lo anterior, señalando claramente la causa que lo hubiere motivado, a fin de que subsane la irregularidad.

La Secretaría en base al registro Pecuario, podrá proporcionar información al interesado a efecto de que no se reincida en la causa que motivo el no haber obtenido el registro.

ARTÍCULO 79.- Cuando un ganadero deje de usar las marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes de su ganado, deberá manifestarlo por escrito a **la Secretaría** y a la Presidencia Municipal de su adscripción, para que ambas Autoridades hagan las anotaciones en los Libros de Registro respectivo y comuniquen este hecho a las Organizaciones Ganaderas que correspondan.

ARTÍCULO 81.-Las Organizaciones Ganaderas **llevarán el control** de los libros de registro genealógicos y de mérito del ganado, aceptándose únicamente las familias de líneas puras, facilitando los estudios, datos y cuantos elementos sean necesarios a dicho fin.

ARTÍCULO 82- **La Secretaría** establecerá el padrón de giros y establecimientos de las industrias pecuarias, debiendo llevar registro de ellas a efecto de procurar el incremento productivo de las actividades que se les relacionen.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios de industrias lecheras, tienen la obligación de registrarse ante **la Secretaría**, debiendo proporcionarle los datos sobre producción y operación, asimismo deberán mostrar sus registros ante otras Autoridades cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 85.- **La Secretaría** tendrá a su cargo el control y vigilancia de las industrias lecheras, a cuyo efecto llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos naturales que las constituyan, de su organización y operación

ARTÍCULO 86.- Toda conducción de ganado dentro y hacia fuera del Estado, deberá ampararse con un documento que se denominará "Guía de Tránsito Ganadero", la cual será expedida por la autoridad municipal, a través de los Delegados y Subdelegados o por las ventanillas del Registro Electrónico de Movilización, a solicitud del propietario, siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio del

título de marcas y señales vigentes o factura fiscal de compraventa, cuando se haya realizado la traslación de dominio previa instalación de los identificadores SINIIGA; el pago de impuesto y derechos correspondientes; así como la certificación zoosanitaria requerida.

La Guía de Tránsito Ganadero, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del remitente (dueño del ganado);
- II. Rancho o lugar de procedencia;
- III. Número de registro de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestadora de Servicios Ganaderos de origen;
- IV. Nombre del destinatario;
- V. Rancho o lugar de destino;
- VI. Número de registro de la Unidad de Producción Pecuaria o Prestadora de Servicios Ganaderos del destino;
- VII. Número de los animales que se movilicen;
- VIII. Número de los identificadores de los animales a movilizar, cuando corresponda;
- IX. Diseño del fierro del criador y en su caso, el de quien se ostente como legal propietario.
- X. Especie, clase y sexo de los animales;
- XI. Fiel diseño de la o las marcas de los semovientes;
- XII. Certificado Zoosanitario cuándo corresponda;
- XIII. Certificado de Pruebas de Tuberculosis y Paratuberculosis cuando corresponda;
- XIV. Certificado de Pruebas de Brucelosis cuando corresponda;
- XV. Certificado de Baño contra Garrapata cuando corresponda;
- XVI. Certificado de prueba de Artritis Caprina, cuando corresponda;
- XVII. Certificado de prueba de Clamidia, cuando corresponda;
- XVIII. Certificado de prueba de Linfadenitis Caseosa, cuando corresponda;
- XIX. Fines de la movilización;
- XX. La Fecha de vencimiento de la Guía de Tránsito Ganadero es de 5 días naturales
- XXI. La Guía de Tránsito Ganadero deberá llevar una numeración progresiva, con formato único proporcionado por la Secretaría.
- XXII. Características del vehículo que transporte el ganado;

- XXIII. Nombre del conductor;
XXIV. Los demás que se juzguen necesarios.

ARTÍCULO 87.- Si el propietario de ganado por el que se extiende la Guía de Tránsito Ganadero proporcionare datos falsos, o las altere de cualquier forma, independientemente de las conductas de tipo penal que corresponda, se le aplicará una multa de conformidad con lo que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 88.- Los animales que se movilicen sin el amparo de la Guía de Tránsito Ganadero, serán detenidos con la intervención de la autoridad competente mientras se hacen las investigaciones del caso y si procede, se consignará conforme a derecho proceda. Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I a II.- ...

III.- En caso de caballos finos de uso deportivo sin herrar, la Secretaría, Delegados o Subdelegados municipales autorizaran su movilización siempre y cuando se compruebe su legal propiedad por medio de su título de marcas y señales vigente o con su registro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 89.- ...

...

Cuando la documentación no reúna los requisitos previstos en esta Ley y no sea posible la revisión en el interior de los vehículos de traslado, es obligación del propietario, chofer o encargado, bajar el ganado en el punto más cercano que cuente con las instalaciones necesarias. Los gastos que se originen, correrán por cuenta del propietario, de lo anterior se levantará acta circunstanciada.

Toda persona aun cuando fuere el criador, que transmita la propiedad del ganado, está obligada a proporcionar la factura o la copia del título de marcas y señales debidamente endosadas que ampare la movilización. Si no cumple con este requisito, el adquiriente que pretenda ostentarse como propietario del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 91.- La Secretaría verificara por conducto del Inspector Oficial Estatal el origen y procedencia de los animales con fines de exportación en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de la solicitud para que se autorice su movilización fuera del territorio del Estado.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido transitar con animales durante la noche, conduciéndolos a pie o transportándolos en vehículos sin autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal del lugar de origen, salvo causas de fuerza mayor o fortuita que obliguen a realizar la movilización nocturna.

ARTÍCULO 94. En caso de alterarse la documentación o sustituirse el ganado aprobado previamente por la Secretaría para su movilización o exportación, se impondrán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que se le puedan aplicar por la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 95.-...

La autoridad que haya expedido la Guía de Tránsito Ganadero tendrá en todo momento a disposición de la autoridad que lo solicite, la información que permita verificar que fueron expedidas una vez que se cumplieron con los requisitos que se disponen en esta Ley.

Cumplir con el requisito de trasladar el ganado al amparo de la Guía de Tránsito Ganadero no exime de la documentación requerida por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud animal.

ARTÍCULO 97.- Para la introducción al Estado o en tránsito por éste y para la salida de especies mayores o menores, sus productos o subproductos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará ante la Secretaría. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 99.- Todo ganado que entre al Estado será bajo el amparo de permiso de introducción correspondiente de la Secretaría, para lo cual deberá cumplir con los

requisitos zoosanitarios aplicables vigentes indispensables para la Movilización de ganado hacia el Estado de Baja California Sur, como los siguientes según su especie:

BOVINOS:

- I. Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional
- II. Dictamen de pruebas de Tuberculosis vigente
- III. Constancia de hato de libre de tuberculosis vigente
- IV. Constancia de hato libre certificado de tuberculosis vigente
- V. dictamen de prueba negativa de brucelosis vigente
- VI. Constancia de hato libre de brucelosis vigente
- VII. Constancia de tratamiento garrapaticida y libre de ectoparásitos

OVINOS:

- I. Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional
- II. Dictamen de prueba negativa de brucelosis vigente
- III. Constancia de hato libre de brucelosis vigente
- IV. Constancia de tratamiento garrapaticida y libre de ectoparásitos vigente
- V. Dictamen de prueba negativa de epididimitis ovina o constancia de hato libre de esta enfermedad vigente

EQUINOS:

- I. Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional, aviso de movilización o pasaporte equino vigentes
- II. Constancia de tratamiento garrapaticida y libre de ectoparásitos

PORCINOS:

- I. Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional o aviso de movilización

AVES:

- I. Aviso de Movilización
- II. Pruebas negativas vigentes de Influenza Aviar.

ABEJAS:

- I. Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional o aviso de movilización

OTRAS ESPECIES:

I. Lo que determine la Secretaría

ARTÍCULO 100.- Los Requisitos indispensables para la movilización del ganado dentro de los Municipios, Comunidades, Delegaciones y Subdelegaciones del Estado de Baja California Sur serán los siguientes:

I.- Guía de tránsito ganadero o registro electrónico de movilización (REEMO) para Transporte de ganado en pie.

II.- Facturas que acrediten su Legal propiedad o copia de su título ganadero vigente.

ARTÍCULO 102- La Secretaría, deberá llevar un estricto control de la introducción de ganado en canal o en pie, así como de los productos y subproductos de origen animal, a través de los permisos de introducción así como de las bajas que se causen.

Quien obtenga autorización de introducción de productos o subproductos al Estado y no cumpla las condiciones establecidas en el mismo, será sancionado conforme lo establece esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir. Lo anterior es aplicable tanto al titular de la autorización como a quien ordene o conduzca la introducción.

ARTÍCULO 116.- El Ejecutivo del Estado, en cualquier tiempo podrá dictar medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar enfermedades enzoóticas, epizooticas e infecto contagiosas que afecten a las especies animales, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que se establezcan, siempre y cuando no contravengan a las disposiciones de Autoridades federales que se hubiesen dictado con fundamento en la **Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento**.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría, difundirá por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 123.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal, las que dicta el Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con la **SADER y el Sector Salud, las siguientes:**

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección o amortiguamiento y limpias.

II.- El establecimiento de cuarentenas, **seguimiento** y vigilancia **epidemiológica, control de la movilización de animales, sus productos y subproductos**, de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas.

III.- ...

ARTÍCULO 125.- Los animales que por cualquier motivo sean sometidos a pruebas diagnósticas de importancia económica, comercial o de salud pública y que obtengan resultado positivo deberán sacrificarse **inmediatamente** en los rastros autorizados **y el resto de los animales de la unidad de producción en cuestión** será sometido a cuarentena, la cual se levantará cuando se hayan cumplido las medidas sanitarias **correspondientes**.

ARTÍCULO 126.- Con el fin de garantizar la protección a la actividad pecuaria localizada en las zonas limpias de enfermedades, **el control de** la movilización de animales hacia estas zonas se hará en la forma siguiente:

I.- Para el control de la movilización de animales procedentes de zonas infectadas, **la Secretaría** designará puntos o puestos de paso obligatorio para certificar que los animales están libres de enfermedad.

II.- ...

III.- No podrá realizarse la movilización de ganado de una zona sucia a una zona limpia sin la guía de tránsito sanitaria, en caso de que el encargado de los animales o su propietario no llevase consigo la guía se procederá a la detención de la partida y se dará inmediato aviso a la autoridad correspondiente del Gobierno del Estado para los efectos a que haya lugar.

IV.- Todo animal procedente de una zona sucia que se movilice a una zona limpia, deberá cumplir con las pruebas necesarias para certificar que se encuentra libre de

enfermedades **o plagas**. Y los gastos que se generen correrán por cuenta del propietario o encargado de los animales.

ARTÍCULO 137.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría con el personal especializado necesario, organizará los trabajos de las actividades pecuarias con el objeto de:

I a XI.-...

ARTÍCULO 138.- Los animales de ordeña, ya sea estabulado o en libre pastoreo, serán sometidos a la prueba de Tuberculosis y Brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente.

ARTÍCULO 139.- **El Gobernador del Estado** convocará periódicamente a todos los organismos públicos, privados y sociales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias ganaderas, como medida de estímulo e impulso a quienes se dediquen a las actividades pecuarias. **La secretaría**, dictará las disposiciones necesarias al respecto, en estrecha coordinación con los organismos participantes.

ARTÍCULO 140.- **El Gobernador del Estado a través de la Secretaría** en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al Fomento y Desarrollo de las industrias pecuarias.

ARTÍCULO 141.- **El Gobernador del Estado** considerando la importancia y el interés de quienes se dediquen a determinada actividad pecuaria y dictará las medidas conducentes a efecto de promover, organizar, fomentar e impulsar la actividad pecuaria específica.

ARTÍCULO 143.- Los animales destinados a la matanza **de las especies Bovina, caprina, ovina, porcina y equina** solo podrán sacrificarse:

I a II.- ...

ARTICULO 146.- Los Administradores de Rastros, previo acuerdo del Presidente Municipal remitirán a la **Secretaría**, un informe durante los 5 días del mes siguiente para efectos estadísticos del movimiento del ganado y sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que por orden numérico y fechas anotarán la entrada de los animales al

rastros, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTÍCULO 152.- Quien por circunstancia extraordinaria o fuerza mayor tenga necesidad de sacrificar ganado en el campo, deberá recabar permiso por escrito y firmado por la Autoridad Municipal más cercana y consumado el sacrificio presentará a la propia autoridad las respectivas pieles, orejas **y aretes SINIIGA** unidas a las mismas de los animales sacrificados y justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.

ARTÍCULO 156.- Los sellos marcadores y demás útiles y artefactos necesarios, serán hechos de acuerdo con las instrucciones de **la Secretaría** procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

ARTÍCULO 160.-Se declara de interés público la conservación y el fomento al desarrollo del ganado productor de leche y de la industria lechera local. **El Gobernador del Estado** en coordinación con la Comisión Estatal de Leche dictará las medidas pertinentes para introducir lácteos al Estado.

ARTÍCULO 161.- El Gobernador del Estado, en apoyo a la industria lechera local tendrá las siguientes obligaciones:

I.- ...

II.- Conceder estímulos fiscales por conducto de **la Secretaría de Finanzas y Administración**.

ARTÍCULO 162.-Se crea una Comisión para la organización, producción, clasificación y distribución al público de productos lácteos en general para su venta y consumo en el Estado. Los nombramientos de sus integrantes los hará el **Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría**, cuyo titular la presidirá.

ARTÍCULO 165.-Personal técnico calificado dependiente de **la Secretaría**, en coordinación con las Autoridades de salud y de ganadería federales, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera, productos y subproductos, comprendiendo:

I a III.- ...

ARTICULO 166.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la **Secretaría** y su importe se enterará a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, pudiendo existir convenios entre Gobiernos del Estado y Municipal a efecto de que este último pueda recaudar por este concepto, pero siempre el monto de lo recaudado se deberá destinar al Fomento de las actividades pecuarias.

ARTICULO 170.- El recurso se presentará por escrito ante el titular de la **Secretaría**, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la sanción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que lo fundamente.

ARTÍCULO 171.-...

I a II.- ...

III.- Tratándose de multa, que garantice mediante depósito de la cantidad que se trate ante la **Secretaría de Finanzas y Administración**.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE GANADO EN VIAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE

ARTÍCULO 173.- El Consejo Estatal para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, es el órgano Interinstitucional que tiene como finalidad diseñar y coordinar acciones para la prevención y atención de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del Estado.

ARTÍCULO 174.- El Consejo, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Procurador General de Justicia, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública Estatal;
- III. Un Secretario, que será el Secretario de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
- VI. El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
- VII. Un representante de la SADER del Gobierno Federal;

- VIII. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- IX. El Titular de la Comisaria Regional de la Policía Federal en el Estado;
- X. Los titulares de las Comisiones de Seguridad Pública, Comisión de Asuntos Agropecuarios del Congreso del Estado y Comisión de comunicaciones y transporte;
- XI. El Presidente de la Unión Ganadera Regional General del Estado;
- XII. El Presidente del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Baja California Sur;
- XIII. Los Presidentes de los Consejos Municipales para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre:
- XIV. El Subsecretario de Protección Civil del Gobierno del Estado;y
- XV. Un representante de la UABCS del Departamento de Zootecnia e Ingeniería de Producción Animal.

Cada Secretaría o Dependencia acreditará a sus respectivos representantes propietarios y suplentes quienes tendrán voz y voto. Los suplentes que se acrediten deberán contar con atribuciones de la dependencia que representa para la toma de decisiones. Los acuerdos así como sus resoluciones serán vinculantes para las autoridades que en el Consejo intervienen.

El Consejo podrá invitar a formar parte del mismo a representantes del sector social y del sector privado que tengan relación con el objeto del Consejo, quienes participaran con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 175.- Las sesiones del Consejo son ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras mínimamente en forma semestral, las segundas cuando sea convocado con tal carácter por su Presidente, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 176.- Las sesiones podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y al no reunirse ésta a la hora señalada, en ese momento se convocará una segunda sesión que deberá celebrarse media hora después con los miembros que se encuentran presentes.

Los acuerdos en todo caso se tomarán por el sistema de mayoría simple de los asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 177.- De cada sesión se levantará su minuta respectiva, la que será debidamente aprobada y firmada por los asistentes.

ARTÍCULO 178.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- I. Desempeñarse como un órgano de vinculación entre los sectores público, social y privado, para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en las vías de comunicación terrestre del Estado;
- II. Diseñar estrategias e instrumentos para llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del Estado;
- III. Realizar estudios de los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- IV. Promover la realización de operativos Interinstitucionales utilizando todos los recursos que se encuentren en la esfera de su competencia.
- V. Intensificar campañas para crear la cultura de reportar el ganado a las instituciones que puedan actuar a través de número telefónico 911.
- VI. Promover la adquisición de remolques tipo jaula para trasladar los semovientes que se recojan en vías de comunicación terrestres;
- VII. Difundir y promover contenidos en medios de comunicación, sobre las medidas para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, las medidas que deben de tener automovilistas, las consecuencias jurídicas y/o penas del orden administrativo, civil y penal a que se sujetarán los poseedores de ganado en caso de que estos causen accidentes y daños al deambular por vías de comunicación terrestre;
- VIII. Las que sean necesarias para la consecución de los objetivos que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 179.- Los acuerdo y resoluciones del consejo serán vinculantes para las autoridades del ámbito estatal y municipal, quienes deberán ajustar sus políticas y presupuestos para el cumplimiento de los mismos.

En el caso de las autoridades federales, se remitirán los acuerdos para que en el ámbito de sus atribuciones y capacidades realicen lo conducente para prevenir y eliminar la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre del estado.

ARTÍCULO 180.- En la esfera de su competencia, corresponde a los Municipios:

I.- Conformar el Consejo Municipal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre de su demarcación;

II.- Los integrantes y las atribuciones del Consejo Municipal para la prevención de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, serán los que tengan analogía a los referidos al Consejo Estatal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los Consejos Estatal y Municipales para la prevención y eliminación de la presencia de ganado en vías de comunicación terrestre, deberán ser instalados para sesión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Decreto. Celebrándose ese mismo día su primera sesión de trabajo para la búsqueda de soluciones inmediatas a dicha problemática. El consejo deberá de elaborar su reglamento.

Tercero.-: Los ayuntamientos del Estado, modificaran sus bandos y reglamentos en un plazo de 60 días después de publicado el presente Decreto a fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

“Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 9 días del mes de diciembre del año 2019.”

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
PRESIDENTA**

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ
SECRETARIA**

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

**DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ
SECRETARIA**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES
SECRETARIA**

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGROPECUARIOS,
FORESTALES Y MINEROS:**

**DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ
PRESIDENTA**

**DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA
SECRETARIA**

**DIP. MARCELO ARMENTA
SECRETARIO**